000295/2017

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2017.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"P., C. R. c/ C. I. S. P. S.A. s/ MEDIDA CAUTELAR (Embargo Preventivo)" Expte. N° 295/2017**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (Expte. N° 268/2016).

**I.-** Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada por haber interpuesto la parte actora a fs. 60/60vta. recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fs. 59 que denegó el embargo preventivo peticionado.

**II.-** De las constancias de autos, surge que a fs. 10/11 el actor Sr. C. R. P. solicita medida cautelar de embargo preventivo contra C. I. S. P. S.R.L. por $1.439.480. Expone que desde la presentación de la demanda hasta la fecha la accionada ha reducido sustancialmente su operatoria comercial al punto de resultar casi inexistente. Sólo registra un contrato en vigencia y redujo su personal de 39 a tal solo 2 dependientes, actos que evidencian la posibilidad de insolvencia para afrontar el resultado del presente litigio, verificándose las circunstancias de hecho requeridas por el art. 74 inc. a) Ley XIV N° 1. Ofrece prueba, peticiona se admita el embargo ordenándose libramiento de oficios.

A fs. 30 contesta informe T. S.A. quien informa que con C. I. S. P. S.R.L. existe un vínculo contractual que finaliza el 30/09/2017 y la cantidad de personal afectado al servicio es de 2,5.

A fs. 33/52 Afip adjunta planilla de

nónima de empleados de la empresa C. de Enero de 2016 a Febrero de 2017.

A fs. 56 Y. informa que no se poseen registros de contrataciones en ejecución para con la firma C..

A fs. 59 la Sra. Magistrada de grado resuelve: *"(…) no estando en el presente, a criterio de la suscripta, cumplimentado uno de los requisitos condicionantes para la viabilidad de la medida como lo es el "peligro en la demora" en los términos previstos en el inc. a) del art. 71 de la Ley XIV N° 1, el cual se fundamenta atento el carácter laboral del crédito; en virtud de no estar acreditado que contra quien se pide la medida trata de enajenar, transportar sus bienes o que por cualquier otra causa hubiere disminuido notablemente su responsabilidad en forma que perjudique los intereses del accionante, supuesto que no puede ser inferido o presumido de lo alegado por los peticionantes, ni de la prueba rendida; al pedido de decretar embargo preventivo: no ha lugar en esta instancia procesal".*

Dicha decisión fue objeto del recurso aquí analizado. En su memorial de fs. 60/60vta. se agravia el recurrente y considera que de la prueba colectada surge que entre mayo/16 a enero/17 la demandada redujo su personal de 33 dependientes a 7 y las empresas oficiadas informan no tener contratos en curso de ejecución o el que tiene está próximo a vencer. La falta de giro comercial se evidencia con el reporte financiero de fs. 5/9. Expresa que la medida solicitada no afecta fondos o cuentas de la demandada, sino se limita a bienes registrables lo que generara la indisponibilidad del bien. Dice que la disminución del caudal de trabajo y reducción del personal

justifican claramente la medida tal como ha sido solicitada con el fin de vitar que la misma sea dispuesta cuando ya no exista remedio útil para asegurar un futuro resultado del juicio.

Mediante providencia de fs. 61, la Sra. Jueza de grado rechaza el recurso de reposición y concede el de apelación interpuesto.

**III.-** Entrando al análisis de la cuestión traída a resolver, corresponde señalar que si bien el dictado de medidas cautelares no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, pesa sobre quien las solicita, la carga de acreditar prima facie la existencia de la verosimilitud del derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que las justifican y los jueces tiene el deber de apreciar con suma prudencia si se encuentran reunidos tales requisitos a fin de no causar un perjuicio innecesario a la contraria.

El accionante funda su petición de medida cautelar en lo normado por el art. 71 inc. a) de la ley XIV N° 1 Digesto Jurídico que establece que a petición de parte podrá decretarse medida precautoria: *"a) Cuando se justifique sumariamente que el deudor trata de enajenar, ocultar o transportar bienes o que por cualquier causa se hubiere disminuido notablemente su responsabilidad, en forma que perjudique los intereses del acreedor y siempre que el derecho del peticionante surja verosímilmente de los extremos probados".*

La magistrada considera que no está

acreditado el requisito de peligro en la demora y que el mismo no puede ser inferido o presumido de lo alegado por el peticionante ni resulta de la prueba rendida.

La reducción de la operatoria comercial y de personal de la empresa invocada como fundamento de la medida, no resulta suficiente para encuadrar en el supuesto del inc. a) del art. 71 de la Ley XIV N° 1, tal como se decidió.

La normativa invocada describe concretas situaciones que determinan la procedencia de la medida. El anticipo de la garantía jurisdiccional se encuentra supeditado no solo a la verosimilitud del derecho sino también al requisito del peligro en la demora que supone la disminución de la responsabilidad del demandado, y tal recaudo, no se halla mínimamente acreditado en autos, pues el solo hecho de haber disminuido su personal o carecer de contratos en modo alguno habilita el dictado de la medida cautelar, sin ningún otro aditamento ni respaldo, mas aún teniendo en cuenta la crisis en el sector petrolero que se vive en la región, de conocimiento público y notorio. En modo alguno puede significar ocultamiento de bienes o disminución notable de responsabilidad que justifique el presupuesto en tratamiento (cfr. esta Sala SI N° 218/07, 219/07, 221/07, 140/15, 141/15).

El peligro en la demora, es en rigor, el presupuesto que da su razón de ser al instituto de las medidas cautelares, pues si estas tienden a impedir que el transcurso incida negativamente en la factibilidad del cumplimiento de la sentencia es obvio que si tal peligro no existe, no se justifica el dictado de una medida cautelar.

Ha dicho la jurisprudencia que si bien no es necesaria la plena acreditación de su existencia, se requiere que resulte en forma objetiva. No basta el simple temor o aprehension del solicitante, sino que debe derivar de hechos que pueden ser apreciados –en sus posibles consecuencias- aun por terceros (Raúl Martínez Botos "Medidas Cautelares" Ed. Universidad 2007, p. 45).

No empece a esta solución, el criterio amplio de admisión que impera en la materia ni tampoco el carácter laboral del crédito puesto que la propia legislación laboral ha puntualizado un recaudo preciso de admisión que se encuentra, de momento, ausente en la especie.

Por los fundamentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación intepuesto y confirmar la decisión de fs. 59.

**IV.-** Atento a como se resuelve, las costas de esta instancia se imponen al recurrente vencido (art. 69 del CPr.). A los fines de la regulación de los honorarios se tendrá en cuenta la labor desarrollada, resultado obtenido, y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada en la incidencia por el vencido, más la aplicación de las pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales (arts. 5 a 8, 13 y 32 de la ley XIII N° 4 Digesto Jurídico.

En este estado la Dra. García Blanco dice:

Cabe recordar que la procedencia de las medidas cautelares está sujeta al cumplimiento de dos requisitos: 1) la verosimilitud del derecho invocado, en forma tal, que de conformidad con un cálculo de

probabilidades, sea factible prever que en el proceso principal se declarará la certeza de ese derecho, y 2) el peligro probable de que la tutela jurídica definitiva no pueda, en los hechos realizarse. Es decir que, a raíz del transcurso del tiempo, los efectos del fallo resulten prácticamente inoperantes.

De la prueba aportada por el recurrente e informes producidos, surge una disminución considerable del personal dependiente de la demandada en el término de un año, de 33 a 7 personas, como asimismo una merma en los contratos de servicios conforme informa T. S.A. a fs. 30 e Y. a 56, lo que hace presumir contrariamente a lo afirmado por la Sra. Jueza de grado que existe una disminución notable de responsabilidad de la demandada que puede perjudicar los intereses del accionante ante el dictado de una sentencia favorable.

Sabido es que la exigencia contenida en la norma procesal (art. 71 Ley XIV N° 1 DJ) pretende que se proporcione al Juzgador un sumario conocimiento de la situación en que se encuentra el accionado y que lleva a presumir que al momento de la sentencia no estará en condiciones de afrontar una probable condena. Tal recaudo, junto a la existencia en juicio de elementos que otorgarán al crédito reclamado un grado de verosimilitud tal, que en apariencia resulte procedente –acuerdos acompañados a fs. 3/4-, son los requisitos a que está supeditada la procedencia de medidas cautelares en el proceso laboral (Cámara Trabajo Concepción del Uruguay sumario 5000416, 8/7/91).

Por los fundamentos dados, considero debe revocarse la resolución de fs. 59 y admitir la medida peticionada a fs. 10/11.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, con la disidencia de la Dra. Graciela Mercedes García Blanco,

**RESUELVE:**

**1)** Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto 60/60vta. y confirmar la resolución de fs. 59.

**2)** Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido conforme considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales a favor del Dr. J. J. E. en el **VEINTICINCO POR CIENTO (25%)**, de los que le correspondan como definitivos por su actuación en la medida cautelar, en la instancia de grado, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

**3)** Regístrese, notifíquese, devuélvase.

**MARIA FERNANDA ZANATTA**
**JUEZA DE CAMARA**

**RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES**
**PRESIDENTE**

**GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO**
**JUEZA DE CAMARA**

**REGISTRADA BAJO EL N° DEL 2017**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**